

CINCO OBSERVACIONES
AL CODIGO MERCANTIL

DE

ESPAÑA,

DIRIGIDAS

á su mayor perfeccion,

POR

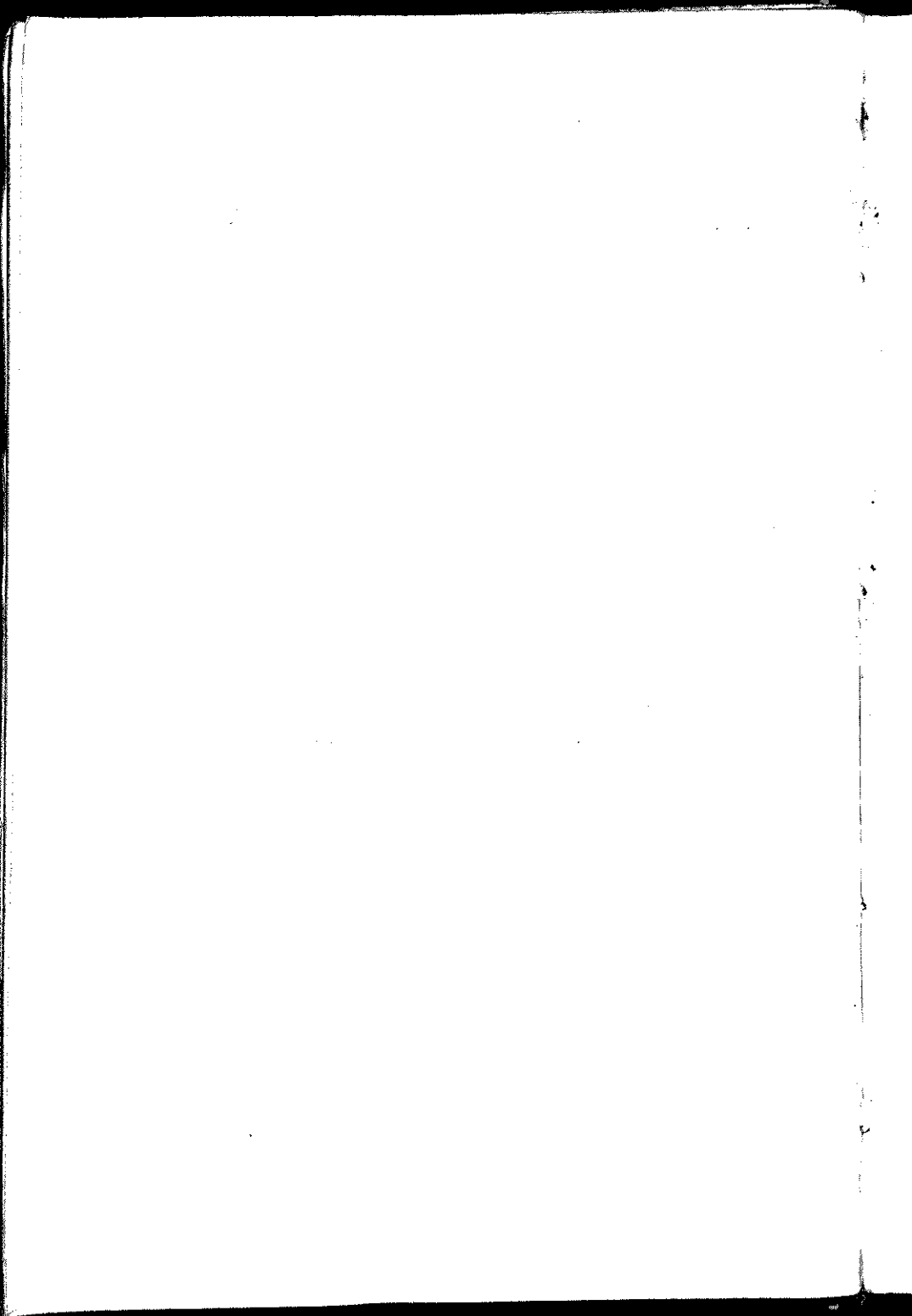
D. Pedro Bermudez

AÑO DE 1834.



Con licencia en Santiago:

Imprenta de la V. é R. de Compañel.



OBSERVACION PRIMERA.

En los artículos 4.º y 5.º de este Código se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de 20 años, y á la muger casada de la misma edad, y cuanto al hijo en razon de menor de los 25 no solo se le esige la habilitacion para administrar (a), sino tambien que renuncie solemnemente el legal beneficio de la restitution, obligandose bajo juramento á no reclamarlo en sus actos mercantiles; pero no así se prescribe respecto de la muger, sino el que la autorice su marido por escritura pública, ó que ella esté legitimamente separada de su cohabitacion.

(a) Esta habilitacion, y la emancipacion que tambien se requiere para poder comerciar, no se obtienen sino mediante la aprobacion del Consejo Real con dilaciones y dispendios, y pagando ademas un servicio pecuniario al Real Erario á proporcion del tiempo á que se estiende la habilitacion. Y habiendo de fomentarse el Comercio, como interesa, parece conveniente remover ó modificar esta traba, al modo que la Ley recopilada lo hizo ya para

4

La muger es de condicion mas debil que el hombre, y por tanto nuestras Leyes comunes la socorren y protejen con una profusion tal vez escesiva: de consiguiente, si en el hombre se consideró precisa la especial renuncia del beneficio de restitucion para asegurar la firmeza de sus tratos ¿como no lo será tambien en la muger? Diráse acaso que la mente de la Ley es escigsirselo igualmente; mas ella no lo previene así, ni en rigor de derecho podemos esceder de su letra. Al Soberano compete esclusivamente aclararla ó interpretarla, y no debe permitirse otra cosa, sino queremos que empiece luego á desfigurarse unCodigo verdaderamente precioso. Ya es demasiado lamentable la oscuridad introducida en el resto de nuestra legislacion por la caterva infinita de sus interpretes; y así para cortar abuso tan perjudicial en su raiz, parece oportuna la terminante declaracion de S. M.

promover el número de matrimonios, pues habilita por punto general al varon casado que entró en 18 años, para administrar libremente sus bienes y los de su muger; y cuanto á la emancipacion declarar que basta sea autorizada por la Justicia territorial conforme á la L. 93 tit. 18 partida 3.^a

SEGUNDA.

Notorio es que la mayor parte de las negociaciones mercantiles, y las mas interesantes, se hace por medio del giro de letras, y que la seguridad de su cumplimiento es el principal nerbio del Comercio; pero esta seguridad desaparece á medida que se le oponen estorbos efectivos, ó se dá motivo á recelarlos: y de aquí procede naturalmente obstruirse la velocidad del cambio, y disminuirse el numero de negociaciones y sus valores.

No obstante, si esto se limitase á nuestra España, ya el perjuicio no seria tan grave: mas llega al grado de incalculable, comparandola con las demas Naciones, que dan al giro de sus letras una rapidez prodigiosa; y así es menester nivelar nuestra legislacion por la suya en un punto tan delicado y trascendental, que se mira como de derecho público, so pena de privarnos en otro caso de las ventajas que ofrece la reciprocidad: y por eso el Rey fidelisimo previno sabiamente en su ordenanza del año 1769, que en los casos omitidos por las Leyes de su Reino se atubiesen los Tribunales de el á la legislacion adoptada general-

mente en las demas Naciones de Europa (1).

En lo general nuestras antiguas ordenanzas, y en especial las de Bilbao (2) y San Sebastian (3) prescribian espresamente que, reconvenidos por un tenedor de letras de cambio el librador, acetante ó endosante, no se admitiese á estos escepcion ni pretesto alguno, por legitimo que fuese, y en la Real Cédula de ereccion del Banco de San Carlos se declara ser muy esencial el pronto y espedito pago de estas letras (4).

En el convenio celebrado por el año de 1786 entre los Soberanos de Francia y las dos Sicilias se acordó como ley fija é irrevocable, que en ninguna de las dos Naciones se admitiría en juicio mas escepcion de parte del acetante de una letra, que la de fraude entre el dador y recibidor, á menos que se hubiese puesto en su acetacion alguna condicion ó restriccion; y en el Codigo actual de Francia se prescribe literalmente que no se admitiese oposicion al pago, sino en el caso

(1) Silva, Principios del derecho mercantil, tomo 6. prólogo á la Ordenanza de Comercio de Francia de 1673.

(2) Artículos 21 y 37 cap. 13.

(3) Art. 21 cap. 12.

(4) Art. 35.

de perdida de la letra, ó de quiebra del portador (5).

Pero en el artículo 545 de nuestro nuevo Código se admiten como escepciones á la accion ejecutiva de las referidas letras las seis siguientes: falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad, y espera ó quita que conste de documento publico ó privado reconocido en juicio. A cerca de la prescripcion ó caducidad no ocurre la menor dificultad; por que debe aparecer á primera vista de la misma letra y de las operaciones consiguientes, y por que tambien se admite generalmente como escepcion legitima en las demas Naciones, aunque con alguna impropiedad, pues supuesta dicha prescripcion, ya estamos fuera del juicio ejecutivo, y es obligacion propia de los Jueces examinarlo antes de proveer.

Cuanto á la compensacion de credito líquido y ejecutivo, y á la espera ó quita, que se acredite, cual con escritura pública, cual con privada reconocida en juicio (que son una misma cosa en substancia) tampoco hay dificultad; por que la compensacion y la quita equivalen al pago, y la espera á una suspension acordada por

(5) Art. 149 lib. 1.

8

el mismo que reclama; pero siempre es de la mayor importancia prescribir, que cualquiera de estas escepciones se acredite en el propio acto de intimarse la ejecucion, ó á mas tardar en el mismo dia, pues en otro caso solo por ganar tiempo, y defraudar al legitimo acreedor, se alegrarían tales escepciones con notable descrédito de las letras y entorpecimiento de su giro.

En efecto debe suponerse instruido de antemano al que las alegue, de que va á reconvenirse en juicio mediante aviso estrajudicial y la comparecencia ante el Juez avenidor, que cesije previamente la Ley de Enjuiciamiento (6); y si ante este puede mostrar los documentos en que las funde conforme á la misma Ley (7) ¿por que no deberá mostrarlos, cuando se trabaje la ejecucion ó inmediatamente? No obstante la propia Ley establece por punto general en todo juicio ejecutivo, sin exceptuar el precedente de letras de cambio, que el ejecutado puede oponerse en el termino de tres dias (8); que de opuesto se le entreguen los autos para proponer su excepcion, y se le encarguen á él y al ejecutante los diez dias de la Ley para alegar

(6) Art. 1.º

(7) Art. 17.

(8) Art. 322.

y probar (9); que concluidos, el Escribano actuario dé cuenta bajo su responsabilidad al Tribunal en la Audiencia inmediata, para mandar mirar las pruebas á los autos, y entregarlos á cada parte por un dia improrogable á fin de instruirse (10); que, devueltos, se señale dia para la vista en la Audiencia mas proesima, haciendoselo saber (11); y que concluida la vista en la propia Audiencia, ó en la siguiente á mas tardar, se dé sentencia de remate ó absuelva de la accion ejecutiva (12): por manera que, observados todos estos tramites, aunque no se prolongue término alguno de los designados (lo que será bien difícil conseguir) ni se cuente con los dias de las notificaciones y los feriados intermedios, en que nada se puede actuar (13), teniendo presente que los Tribunales de Comercio suelen no hacer audiencia mas que dos veces á la semana, venimos á parar en entorpecerse la marcha ejecutiva de una letra de cambio por unos veinte y tres dias lo menos, en cuyo discurso el acreedor, que acaso cuenta con el pronto

(9) Art. 325.

(10) Art. 334.

(11) Art. 325.

(12) Art. 337.

(13) Artículos 29 y 63.

pago para cubrir otras, sufrirá perjuicios de la mayor importancia, por mas que al fin obtenga sentencia de remate.

Mas respecto á la admision de las escepciones de falsedad y de pago, todavia ocurren reparos y consideraciones de otro orden: por que, sobre ser de calidad de no poder mostrarse facilmente é incontinenti como las cuatro arriba referidas, aparecen poco posibles y casi impracticables. Ecsaminemos sino cada una de por sí, acomodando la practica á la teoría, por ser el mejor modo de ver las cosas.

La falsedad solo puede mirarse sobre la firma del librador, del acetante, ó del endosador. Cualquiera de los dos últimos, conociendo la responsabilidad en que se constituye, debe asegurarse bien de la firma que se le presenta antes de prestar la suya, y, sino lo hace, asimismo debe imputarse la culpa del daño que le venga de su ligereza ó indiscreccion. A ello se añade, que el segundo respecto del primero, segun la practica general del comercio (14) y la misma formula de nuestras letras, debe recibir aviso por separado de la libranza que hace á su cargo, y en defecto tiene justo motivo para no acetar. Antes de

(14) El mismo Silva tomo 4.º cap. 34. La ordenanza de Bilbao cap. 13 núm. 6.

11

entablarse la accion ejecutiva contra el mismo acetante, es indispensable notificar el protesto al librador y endosante segun nuestro Codigo, y entonces es cuando deben manifestar si su firma es falsa ó verdadera, pues en otro caso visto es que la reconocen en este ultimo concepto (15); y no satisfecho todavia con esto, por punto general esije tambien el reconocimiento judicial de la firma del librador ó endosante reconvenidos (16); de manera que no parece dable el caso de poder oponerse legalmente el defecto de falsedad, cuando llega á ejecutarse, y por tanto es absolutamente inadmisibile esta escepcion.

Cuanto á la de pago tambien hay que observar no deber hacerse sino á continuacion de la letra, en que está la acetacion (17), y por lo mismo este documento es el que prueba estar hecho, ó que no lo está. Si hallandose la acetacion en la primera, se reclama el pago por la segunda ó tercera, el acetante, ademas de poder pedir al portador un recibo expresivo de quedar aquella nula ó cancelada, todavia está en su arbitrio asegurarse mas

(15) Artículos 536 y 544.

(16) El mismo art. 544.

(17) Art. 103.

bien con la fianza de responsabilidad que prescribe el Código (18): de suerte que tampoco debe suponerse el caso de ser reconvenido por segundo pago, á menos que él omita por su impericia ó notable descuido las precauciones que le franquea. Como quiera en esta escepcion y en la antecedente, aunque no es justo abandonar el interés de un particular, tampoco debe protegersele mas allá de los límites razonables, y mucho menos con detrimento del interés público y general del Comercio, en cuya comparacion es nada; y así es que por este principio se derogó en Portugal el privilegio que concede el Senado Consulto veleyano á las mugeres comerciantes respecto del cumplimiento de letras, y toda otra negociacion mercantil (19). En compendio, parece que estas dos escepciones son repelibles en la ejecucion de letra de cambio, y que en las cuatro antecedentes solo se deben admitir acreditandose con Escritara pública é incontinenti: y á no ser así su privilegio respecto de cualquier otro documento ejecutivo sería ninguno.

(18) Artículos 504 y 508.

(19) El citado Silva tomo 4. pag. 159.

TERCERA.



Siendo muy conforme á la moral pública y cristiana, que nos consideremos obligados á hacer lo que no nos perjudica, y á otros aprovecha, este principio general y comun á todas las acciones del hombre en sociedad, no puede menos que aplicarse á las negociaciones mercantiles, por que en ellas, mas que en otras, es esencialísima la buena fé y una justa correspondencia entre los negociantes.

Suponemos girada una letra, libranza ó vale á la orden, que reciprocamente deban presentarse á la accesion y al pago. Nuestro Codigo fija sabiamente los términos en que deben presentarse á una y otra, como tambien el de reclamar contra librador y endosante pena de perderse el derecho á ello: pero omite una declaracion muy interesante, cual es la de prevenir al portador la obligacion de avisarles puntual é inmediatamente la suerte de su letra, vale ó libranza en cualquiera de los dos periodos que corresponde, para poder precaver con este aviso los recambios y otros graves perjuicios á que están espuestos por su falta; y solo se deduce de sus artículos 567 y

568 relativos á dichas libranzas y vales que, siendo pagaderos en el extranjero, deba darse aviso al librador y endosante del defecto de pago sin perder correo, á fin de contar desde que pudieron recibirlo el término de dos meses dentro del cual se les pueda reconvenir.

La Ordenanza de Bilbao era mas provida en esta parte, pues respecto de los vales protestados por falta de pago mandaba que se acudiese por el tenedor á cualquier endosante, ó cedente dentro de ocho dias precisos contados desde el protesto pena de perder su derecho contra él, reservandose solo contra el principal deudor (20). Cuanto á las libranzas, con término ó sin él, previene que el tenedor las presente inmediatamente al pago, y, no siendo efectivo, las devuelva á su dueño dentro de tres dias á mas tardar bajo la misma pena (21); y en orden á las letras, ademas de prevenir al tomador que envíe las primeras á la acetacion dentro de dos correos, cuando ésta no tenga efecto, le impone á él ó á cualquier tenedor la obligacion de avisarlo sin perder correo al librador ó endosante con el protesto; y en el caso de no verificarse despues el

(20) Art. 4.º cap. 14.

(21) Artículos 7 y 8 del mismo capitulo.

pago, le repite la propia obligacion con igual celeridad (22).

Esta ordenanza atesta los graves perjuicios que se esperimentaban por las omisiones y descuidos que habia en unas épocas tan críticas, y dictó para evitarlos las providencias indicadas. Al presente no podemos gloriarnos de que desapareciesen del comercio, ni nuestro Código, que le aventaja mucho bajo otros respectos, debe ser menos justo y previsor; y por tanto es de desear que se amplie sobre el particular como sea mas arreglado.

CUARTA.

El conocimiento de los negocios de comercio en primera instancia compete á Prior y Consules de los Tribunales especiales organizados por el Código, y, en donde no los hay, á los Jueces Reales ordinarios (23); sin que aquellos Tribunales puedan fallar causa alguna, á menos que concurren tres Jueces, aunque bastan dos

(22) Artículos 19, 20, 24, y 28 cap. 13.

(23) Artículos 1.178, 1.179, y 1.183.

votos conformes para hacer sentencia (24).

La decision de 2.^a y 3.^a Instancia corresponde á las Chancillerías y Audiencias Reales, en cuyo territorio esté el Tribunal especial ó Juzgado ordinario que conoció de la 1.^a (25). Pero no se aclara en este Código ni en la Ley de Enjuiciamiento, cual debe ser el número de Magistrados precisos para fallar cualquiera de las dos Instancias 2.^a y 3.^a, solo sí prescribe el Código que los de esta última sean siempre diferentes de los que fallaron la antecedente (26).

La Ordenanza 1.^a título 7 lib. 2.^o de la Audiencia de Galicia (que el art. 15 de la Ley 1.^a tit. 3 lib. 5.^o de la novísima Recop. hace estensiva á la de Asturias) dice literalmente «En grado de vista, aunque la Causa » sea de mucho valor ó interés, se puede » ver y sentenciar por dos Jueces, y en la » revista, no excediendo de 100.000 maravedices; y en excediendo la causa de dicha cantidad, han de concurrir en revista » tres Jueces, los cuales, para hacer Sentencia, » han de estar conformes de toda conformidad en sus votos» de manera que segun esta Ordenanza bien pueden verse y decidir-

(24) Art. 1211.

(25) Art. 1130.

(26) Art. 1215.

se válidamente, al menos en ambos Tribunales superiores, todos los negocios de Comercio por dos Magistrados solamente en 2.^a Instancia, que es la de vista, y en la 3.^a ó de revista por tres conformes, aunque tal vez en la 2.^a hayan intervenido cuatro ó mas.

Cuando la sentencia de vista fuere confirmatoria ó revocatoria de la de un Juez ordinario que supla al Tribunal de comercio, habría menos dificultad en bastar para pronunciarla los dos Magistrados prescritos en la Ordenanza; mas recayendo sobre sentencias del mismo Tribunal, en que frecuentemente habrá conformidad de sus tres Jueces y Asesor Letrado, parece muy poco arreglado al espíritu y sabiduría que presidieron en la formación de este Código y Ley de Enjuiciamiento: por que, en medio de suponer en aquellos mas elevado carácter y una instrucción é integridad completas, tambien hay que compararlos con cuatro personas ilustradas y de buena opinion elegidas por S. M. Y si en tal caso es disonante que solos dos Magistrados puedan superar la opinion de dicho Tribunal ¿Cuanto mas lo será que tres Magistrados conformes puedan reformar en 3.^a Instancia el juicio de curatro ó mas, y entre ellos el Regente tal vez, que hubiesen fallado en la 2.^a? Pues

en efecto así es posible, y no solo posible, sino que ya estaba á punto de suceder en Galicia; y he aquí la necesidad de precaver los graves inconvenientes, que esto ofrece, con la aclaracion que S. M. estime mas justa y oportuna.

QUINTA.

Meditando sobre el reducido distrito de los nuevos Tribunales de comercio y dotaciones de sus dependientes, como tambien sobre las Juntas de Gobierno, que se conservan adheridas á ellos, es bien facil conocer que éstas sin fondos nada pueden hacer, que para proporcionarselos, es menester grabar los contribuyentes, y que al fin, siendo unas mismas en la substancia que las antiguas, poco ó nada prometen de util ecsaminadas filosoficamente. De la del Consulado de la Coruña, unico en Galicia creado en el año de 1785, si se exceptuan las Escuelas de nautica y dibujo con una escasa Biblioteca que conservava, y las mejoras del Célebre fanal de torre de Hercules que ha emprendido luego que se estableció, puede decirse con seguridad no

haber hecho cosa que merezca la consideracion del hombre reflexivo. Segun su estatuto 54 debia sostener tambien otras dos escuelas de comercio y agricultura: creó en efecto la primera de estas, que luego desapareció por tener de ella solo el nombre; mas la segunda no llegó á establecerse, ni en verdad sería allí de grande utilidad por la escasez de propietarios en el campo y de jóvenes aplicados al estudio; pero lo serán estos establecimientos en la Universidad de Santiago, y otros puntos del interior del Reino, especialmente si se esigiese el conocimiento de tan interesante ciencia para la obtencion de todo beneficio curado rural, para que los Parrocos, que parten sus ingresos con los de sus feligreses, hiciesen con ellos los ensayos convenientes en los ratos que les deja libres su ministerio.

En la coleccion de reglamentos, acuerdos y Reales ordenes, que aquella Junta dió á luz publica en el año 1811, se manifiesta ser ordinariamente sus ingresos de medio por ciento de avería y tonelada, esigido en todo el Arzobispado de Santiago y el puerto de Vigo, de ciento ochenta mil reales al año, y que de este pequeño fondo se invierten nada menos que cuarenta y cuatro mil y seis cientos en los empleos de Tesorero, Contador, Secre-

tario y sus respectivos Escribientes; por manera que ellos solos absorven proesimamente una cuarta parte de aquel fondo, y una gratificacion tan esorbitante viene á recaer por lo comun en los parientes ó favoritos de los que compusieron la Junta. Ni aun, prescindiendo de éste y otros abusos que están muy lejos de conciliarse con el objeto de su institucion, parece conveniente conservar las de su clase: por que, no pensando generalmente sus individuos sino en acrecentar sus intereses particulares, mal puede esperarse dediquen parte de ellos y de sus conocimientos á la prosperidad general. Al contrario las Sociedades patrióticas, compuestas de elementos mas generosos como los hacendados, literatos y aun algunos comerciantes distinguidos (cuyo mérito extraordinario fuese premiado oportunamente) deberán contribuir á ella mucho mas ventajosamente, proveyendoles de una parte de los fondos beneficiales y economatos que haya en cada Diócesi; pues con ellos, no es de cuidar, fomenten la agricultura, fábricas, é industria, vases principales del comercio activo de que carecemos. ¿Cuanto mejor y mas economico no sería, pues, que los cuerpos de comercio, con juntas ó sin ellas, tomasen de su cuenta á unos agentes comerciales que, propuestos al Gobierno

y con su aprobacion, pasarán á los países extranjeros de mayor industria, á fin de recoger toda noticia de sus adelantamientos mercantiles, fabriles é industriales, y generalizarla en España por los periódicos, haciendo al mismo tiempo funciones de Consules? Esto si que sería mas analogo á la condicion, ó sean habitos mercantiles, que en el comerciante forman como una segunda naturaleza, de cuya poderosa influencia jamas debe prescindir un sábio Gobierno.

La dotacion de los dependientes de los nuevos Tribunales de comercio segun sus respectivos reglamentos, y demas gastos inherentes, por un calculo aprosimado no baja en cada uno de cuatro á cinco mil ducados anuales. Estos Tribunales segun las antiguas Ordenanzas estendian su jurisdiccion á provincias enteras; y si es cierto que nada se debe inovar sin una evidente utilidad, se deduce facilmente que no fué conforme á este inconcuso principio el haberla estrechado tanto, que segun nuestroCodigo (27) no puede esceder del término judicial ordinario de los pueblos en que residan: por que sobre no producir utilidad alguna esta estrechez, y ser impropia

(27) Art. 1178.

de todo Tribunal colegiado, ofrece el inconveniente de grabar demasiado á los habitantes del mismo término con las eesacciones precisas para cubrir dichos gastos, ó de estenderlas á diferentes términos que nada disfrutan de su ecsistencia.

Ni es esto decir que deba darseles muy grande estension de territorio, aun que los Franceses, á quienes no puede negarseles la prudencia y tino con que arreglaron su Codigo, la fijaron allí por punto general en el largo distrito de sus Tribunales civiles; pero al menos parece que no debe bajar de siete á ocho leguas de circunferencia, comprendiendo aun algunos pueblos comerciantes inmediatos, sino tienen oportuna aplicacion á otros Tribunales, ó agregarles los términos judiciales equivalentes.

NOTA.

El artículo 484 del Codigo impreso en 4.º cita al 720, y este no tiene analogía alguna con su contenido: parece que debia citar los 908 y 909. En el 730 tambien se cita al título 2.º libro 1.º, y corresponde al título 3.º: y como estos yerros de imprenta no se han corregido, y conviene evitar dudas, por eso se indican aquí.